Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.043

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EN LEGAL FORMA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 295 DEL C.G.P. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO HOY 22 DE AGOSTO DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.) Y HASTA LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 p.m.) DE ESTE MISMO DIA

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1.	**2023-136**	Ejecutivo	Banco Mi Banco S.A		oficiar	**18 de agosto de 2023**
2	**2023-144**	**Ejecutivo**	Banco Comercial Av Villas S.A	Adriana Marina Gómez Beltrán	**Mandamiento Pago**	**18 de agosto de 2023**
3	**2023-39**	Responsabilidad Civil Extracontractual	Celina Rodríguez Garzón	Nubia Nancy Gómez	**Prestar Caución**	**18 de agosto de 2023**
4	**2023-127**	Verbal Restitución de Tenencia por Arrendamiento	Banco Davivienda S.A	Osorio Alzate Diego Fernando	**Rechaza Competencia**	**18 de agosto de 2023**
5	**2023-128**	Ejecutivo con Garantía real Menor Cuantía	Jairo Obando Rodríguez	Oralinda Tirado Mateus	**Inadmite términos**	**18 de agosto de 2023**
6	**2023-129**	Ejecutivo	Edwin Eli Duque Sotaquira Correa.	Paola Rodríguez	**Mandamiento de Pago**	**18 de agosto de 2023**
7	**2023-134**	Ejecutivo	Banco Finandina SA	Eduardo Silva Sánchez	**Mandamiento de Pago**	**18 de agosto de 2023**
8	**2023-136**	Ejecutivo	Banco MiBanco S.A	Yeison Osbaldo	**Mandamiento de Pago**	**18 de agosto de 2023**

9	**2023-143**	Ejecutivo	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	Demandada: SMELIN GIOVANNI TORRES	**Inadmite-Términos**	**18 de agosto de 2023**
10	**2023-147**	Ejecutivo	Inversiones Ophira S.A.S	Henry Antonio Forero Carreño	**Mandamiento Pago**	**18 de agosto de 2023**
11	**2023-150**	Ejecutivo	Bancolombia S.A	Demandada: José Mario Munévar Largo	**Mandamiento de pago**	**18 de agosto de 2023**
12	**2023-163**	Ejecutivo	Ines Hansbleydi Maya Chona	Gerlin Enerith Salgado Perez	**Rechaza Competencia**	**18 de agosto de 2023**
13	**2023-168**	Verbal Sumario	Yajaira Palacios Casadiegos	Germán Quinayas Cubillos	**Corrige**	**18 de agosto de 2023**
14	**2023-171**	Licencia de venta de bienes	Javier Murillo		**Rechaza Competencia**	**18 de agosto de 2023**
15	**2023-172**	Ejecución para el pago directo	FINESA S.A. BIC Salgado Rincón Isaac	Salgado Rincón Isaac	**Oficiar**	**18 de agosto de 2023**
16	**2023-192**	Garantía obiliaria	Finanzauto S.A. BIC	Hugo Armando Laverde Quiroga	**oficiar**	**18 de agosto de 2023**
17	**2023-106**	Designación de Administrador	Irina Alexandra Villegas Tafur	Lucia Ordoñez Benavides	**Admite**	**18 de agosto de 2023**
18	**2023-112**	Verbal	Maria Isabel Serrano Paredes	Marco Antonio Medina Luque	**Admite**	**18 de agosto de 2023**
19	**2023-79**	Verbal	Raúl Gilberto Forero Criollo	Alcira Camacho Moya	**Rechaza Recurso**	**18 de agosto de 2023**
20	**2021-160**	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Henry Camacho Gómez	**Ordena Seguir Ejecución**	**18 de agosto de 2023**
21	**2023-83**	Garantía mobiliaria	Carrofácil de Colombia S.A	Jhaen Vicente Gómez Ballesteros	**Oficiar**	**18 de agosto de 2023**
22	**2023-122**	garantía mobiliaria por pago directo	Finanzauto S.A. Bic	Viviana Patricia Rodríguez Rios	**Oficiar**	**18 de agosto de 2023**
23	**2021-13**	PruebaExtraproce	Luis Eduardo Beltrán	junta de vivienda comunitaria Landaverde	**Fecha**	**18 de agosto de 2023**
24	**2023-41**	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Jairo Ignacio Cortés Diaz	**Fecha**	**18 de agosto de 2023**
25	**2021-11**	Prueba Extraprocesal	Camilo Alberto Laverde Velandia	junta de vivienda comunitaria	**Fecha**	**18 de agosto de 2023**

				Landaverde		
26	**2021-10**	Prueba Extraprocesal	Camilo Alberto Laverde Velandia	junta de vivienda comunitaria Landaverde	**Fecha**	**18 de agosto de 2023**
27	**2008-16**	Ejecutivo	Reintegra S.A.S.	Luz Amparo Betancur de Garces	**Oficiar.**	**18 de agosto de 2023**
28	**2015-50**	Ejecutivo	Reintegra SAS – Cesionario de Bancolombia S.A	Oscar Genaro Camacho Castañeda	**Reconoce Personería**	**18 de agosto de 2023**
29	**2022-12**	Prueba Extraprocesal	Camilo Alberto Laverde Velandia	junta de vivienda comunitaria Landaverde	**Fecha**	**18 de agosto de 2023**
30	**2022-70**	Pertenencia	Mariela Gómez Rodríguez	**indeterminados**	**Oficiar**	**18 de agosto de 2023**
31	**2022-6**	Prueba Extraprocesal	Eduardo Chávez	junta de vivienda comunitaria Landaverde	**Archivar**	**18 de agosto de 2023**
32	**2022-204**	Ejecutivo Garantía Real	Martha Inés Ovalle Orjuela Lady Lorena González Soto	Lady Lorena González Soto	**Anuncia Sentencia Anticipada**	**18 de agosto de 2023**
33	**2021-111**	Ejecutivo	Itau Corpbanca Colombia S.A	Claudia Rocío Hurtado Peña	**Ordena Seguir Ejecución**	**18 de agosto de 2023**
34	**2015-235**	Saneamiento	Agustín Gregorio Salazar Hoggan	Indeterminados	**Fecha**	**18 de agosto de 2023**
35	**2021-79**	Verbal	Raúl Gilberto Forero Criollo Alcira Camacho	Alcira Camacho Moya	**Fecha**	**18 de agosto de 2023**

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Verbal Restitución de Tenencia por Arrendamiento
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandada: Osorio Alzate Diego Fernando
Radicación: 2023-00127

Estudiada la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia por Arrendamiento, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite por las razones que a continuación se expresarán.

El parágrafo 2º del artículo 25 del Cgp, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza,: "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes…".*

Una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala: "*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. ....*"

Así, se puede observar de lo informado en el hecho quinto de la demanda, que el valor del canon actual de la misma es de un millón novecientos ochenta mil pesos mcte ($1.980.000,00), durante el término de 240 meses, valor que excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a una demanda de mayor cuantía y quien debe asumir el conocimiento son los jueces del Circuito.

Lo anterior, en relación con el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso: *" Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)"*

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de Zipaquirá, quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente verbal de restitución de inmueble arrendado presentada Banco Davivienda S.A contra Diego Fernando Osorio Alzate por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a los Juzgados civiles del circuito de Zipaquirá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e74fad8b43544f26dc93ff2e55cd26012e7355138ec4cca79fe36e1deaf1b3**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo con Garantía real Menor Cuantía
Demandante: Jairo Obando Rodríguez
Demandada: Oralinda Tirado Mateus

Radicación: 2023-00128

Revisada la demanda se advierte que se pretende el cobro de doble intereses remuneratorios y moratorios a partir del 29 de abril de 2022, en consecuencia, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá en el término de 5 días para que adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, advirtiendo que estos últimos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

Se insta a la apoderada actora para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, no en una foto y así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Jose Alexander Gelves Espitia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f2d552ced39020f5e838687c4b5d83484be1cd29c1260c6658bda72c4abc31**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Edwin Eli Duque Sotaquira
Demandada: Paola Rodríguez Correa.
Radicación: 2023-00129

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada **Paola Rodríguez Correa**, y en favor **Edwin Eli Duque Sotaquira** por las siguientes sumas de dinero:

1.1- QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) por concepto de capital contenido en el documento base de recaudo

1.2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación esto es desde el 7 de agosto de 2022 hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baecabffc18938fd707454a2d6bbc413d98150e237996530bef4e07eb4c10fe**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Finandina SA Bic
Demandada: Eduardo Silva Sánchez
Radicación: 2023-00134

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Eduardo Silva Sánchez**, y en favor **Banco Finandina SA Bic,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Veintisiete Millones Trescientos Setenta Y Cinco Mil Doscientos Veintiocho pesos ($27.375.228) por concepto de capital contenido en el documento base de recaudo pagaré No.24193500.

1.2- Dos Millones Novecientos Ochenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta Y Tres pesos ($2.984.473) por concepto de intereses corrientes causados, vencidos y no pagos el 3 de mayo de 2023

1.3-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto

diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica a la abogada **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fde0f4bde9a92f18edf44ce7aa6598ad4cfa15dbac3e06c2de04eec376e0c2**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco MiBanco S.A
Demandada: Yeison Osbaldo García García
Manuel Humberto García López

Radicación: 2023-00136

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra Yeison Osbaldo García García Y Manuel Humberto García López, y en favor Banco MiBanco S.A**,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Catorce Millones Doscientos Sesenta Y Seis Mil Cuatrocientos Setenta Y Siete pesos M/CTE ($14.266.477), por concepto de saldo de capital contenido en el documento base de recaudo pagaré No. 1460468

1.2- Cinco Millones Ciento Setenta Y Cuatro Mil Setecientos Setenta Y Cinco Pesos M/CTE ($5.174.775,00) por concepto de intereses corrientes causados, vencidos y no pagos desde el 25 de julio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.

1.3-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación.

1.4-Setecientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa Y Cinco pesos M/CTE ($729.995,00) por concepto de seguros de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el deudor en el pagaré

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Álvaro Mora Romero, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837eb947eb765042081ee10d8957f2d9a4b6b2bb0c906cddb8d59b7a8e3459c1**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandada: SMELIN GIOVANNI TORRES

Radicación: 2023-00143

Revisada la demanda se advierte que no se presentó el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá en el término de 5 días para que además aclare el libelo introductorio de la demanda puesto que se hace referencia a una entidad diferente a la que realizó el endoso del pagaré objeto de recaudo así como el hecho número cuarto de la demanda.

Se insta al apoderado actor para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, no en una foto y así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba151794d112435c0e3e31d6f2d523b80c39eaeffdb5269e8c76f07d6d5da29**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A
Demandada: Adriana Marina Gómez Beltrán
Radicación: 2023-00144

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra Adriana Marina Gómez Beltrán, y en favor de Banco Comercial Av Villas S.A**,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Veinte millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho mil, ($20.688.988), por concepto de capital contenido en el documento base de recaudo pagaré No. 3105740

1.2- Dos millones setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos ($2.074.342) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 17 de enero de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 12 de mayo de 2023.

1.3-Ciento ochenta y un mil setenta y ocho pesos ($181.078) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 17 de enero de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 12 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ, como apoderada de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50d540cb9dd7533c94d331920502ae581a484c02aa7ffc0696491dfa4787dc**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Inversiones Ophira S.A.S
Demandada: Henry Antonio Forero Carreño

Radicación: 2023-00147

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra Henry Antonio Forero Carreño, y en favor de Inversiones Ophira S.A.S**,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Y Seis Ciento Noventa Y Ocho pesos Moneda Corriente ($4.356.198), por concepto de capital contenido en el documento base de recaudo pagaré No. 001 con fecha de exigibilidad 12 de abril de 2022.

1.2-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde el 13 de abril de 2022 hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Patricio Palacios Mosquera, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b433a0bf0dc437f942e801db76e8fecab10dd0932430dba894b202b293cb2f70**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: José Mario Munévar Largo
Radicación: 2023-00150

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra José Mario Munévar Largo, y en favor de Bancolombia S.A**,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Treinta y dos millones ochocientos nueve mil noventa y tres pesos, ($32.809.093), por concepto de capital contenido en el documento base de recaudo pagaré No. 3350093950.

1.2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, adscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80bf103711b30e1ae3d9ca3d50cfffe847aebf1d18ce49dbc098addebccb5c**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**Ines Hansbleydi Maya Chona**
Demandado(s)	:	**Gerlin Enerith Salgado Perez**
Radicación	:	257854089001 **2023-00163** 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el art. 90 inciso del Código General Del Proceso, en concordancia con el numeral 1, artículo 28 lb, se rechaza la demanda ordenando su remisión a reparto ante los Juzgados Civil Municipales de Tumaco, Nariño, donde tienen su domicilio el demandado. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67f8e15f8388c4f151e0092e2c3c5002ac9cb711dcf2eccc267fff5cc0c394**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Fijación de Cuota Alimentaria**		
Demandante	:	**Yajaira Palacios Casadiegos**		
Demandado(s)	:	**Germán Quinayas Cubillos**		
Radicación	:	257854089001	**2023-00168**	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda, en vista de que se mencionó de forma el radicado del proceso el cual corresponde a 202300168.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b78152ced97cbc2c06dff62bfbc48167379cf5b2cab06c287877c66a55831f**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: Licencia de venta de bienes

25 785 4089 001 2023 00171 00

Tabio (C), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Licencia de venta de bienes de menores**

Solicitante: **Javier Murillo**

ASUNTO

Decidir sobre la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, en única instancia.

De cara a la instancia, el artículo dispone el numeral 13 art. 28 del C.G.P. establece,

"*En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."

Bajo estos parámetros, advierte este Despacho Judicial que carece de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, como quiera que el domicilio de los menores objeto de la guarda y del promotor del trámite se encuentra ubicado en Tenjo, Cundinamarca, considerando

prudente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal del citado lugar.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO:**ENVIAR** la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83be9e5f52026786110cebd138af42ba90d795f23cc37973ec14a09df634c1bc**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca - dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Ejecución para el pago directo**
Demandante : **FINESA S.A. BIC**
Demandada : **Salgado Rincón Isaac**
Radicación : 257854089001 **2023-00172-** 00

OBJETO DE LA DECISION

Resolver respecto a la orden de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas LZS593 de propiedad del demandado **Salgado Rincón Isaac** presentada por FINESA S.A. BIC a través de apoderado , presenta contrato de prenda sin tenencia del acreedor suscrito entre las partes, copia de la notificación enviada, con la cual se solicitó al deudor prendario la entrega voluntaria del vehículo, comunicado de que trata el decreto 1835 enviada por correo electrónico y formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, constancia de envío de notificación, constancia de recibido.

Con fundamente en el decreto 1835 de 2.015, los arts. 90, 467 y 468 del C.G.P., se

RESUELVE:

Primero: Admitir la anterior solicitud de aprehensión del vehículo de placa LZS593, clase de vehículo: automóvil tipo de servicio: particular marca: volkswagen modelo: 2023 número de chasis: 3vwlp6bu6pm010581 línea: jetta highline color: gris platino metálico número de motor: dsj050200, Líbrense los oficios a Policía Nacional de Colombia sección automotores al correo mebog.sijin.radic@policia.gov.co, y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co remitiendo copia al apoderado de la parte demandante.

Segundo: Una vez efectuada la aprehensión del rodante de placa **LZS593,**, se ordena la entrega inmediata al acreedor garantizado, es decir **FINESA S.A. BIC**, CRA 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C y/o en el lugar que este o su apoderado disponga, informándole al correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com y a notificacionesjudiciales@finesa.com.co.

Tercero: Una vez capturado el automotor se ordena el avalúo del mismo conforme a lo estipulado en el numeral 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2.013

Cuarto: Hecha la entrega del automóvil al acreedor, se finaliza el presente trámite ante este Despacho.

Cuarto: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ec6a99d68736fccaacbb0e5434dc649c1b4dabdfac2f519dd582e45fd9359**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca - dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria**
Demandante	:	**Finanzauto S.A. BIC**
Demandado	:	**Hugo Armando Laverde Quiroga**
Radicación	:	257854089001 **2023-00192-** 00

OBJETO DE LA DECISION

Resolver respecto a la orden de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas **RCY-786** de propiedad del demandado Hugo Armando Laverde Quiroga presentada por Finanzauto S.A. BIC a través del apoderado Pablo Mauricio Serrano Rangel, presenta Certificado de existencia y representación legal de Finanzauto S.A. BIC expedida por la Cámara de Comercio, contrato de garantía mobiliaria sin tenencia debidamente suscrito por Hugo Armando Laverde Quiroga en el cual consta su aceptación respecto al procedimiento del pago directo., formulario de inscripción de ejecución por pago directo expedido por el registro de garantías mobiliarias, certificado de envío a la dirección electrónica puesta en conocimiento del aviso de que trata el Decreto 1835 del 2015 y la solicitud de entrega del vehículo objeto de la solicitud, consulta Runt Con fundamente en el decreto 1835 de 2.015, los arts. 90, 467 y 468 del C.G.P., se

RESUELVE:

Primero: Admitir la anterior solicitud de aprehensión del vehículo de placa RCY- 786, clase camioneta, automóvil, modelo 2011, marca Chevrolet – Optra, serie y Chasis 9GAJJ5264BB013321, Líbrense los oficios a Policía Nacional de Colombia sección automotores al correo mebog.sijin.radic@policia.gov.co, y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co remitiendo dicho oficio al apoderado de la parte demandante al correo pabloserranor@hotmail.com y notificaciones@finanzauto.com.co, , para su radicación ante la Policía Nacional de Colombia sección automotores sijin.

Segundo: Una vez efectuada la aprehensión del rodante de placa **RCY-786**, se ordena la entrega inmediata al acreedor garantizado, es decir **Finansauto S.A. BIC** en: Finanzauto sede Principal Avda. de las Américas No. 50-50, Tel. 3138860335, 74990000, Finanzautos Barranquilla Cra 52 No. 74-39 Tel. 3852345, Finnazauto Bucaramanga Calle 53 No. 23-97 Tel. 6970323, Finanzauto Bucaramanga La Campiña Calle 40 Norte No. 6-28 el. 4856239, Finanzauto Medellin el Poblado Cra. 43 a No. 23-25 Local 128 Tel. 6041723 - 6041724, Finanzauto Villavicencio vía Puerto Lopez Cra. 33 No. 15-28 Of. 101 K. 1 vía Puerto Lopez, Finanzauto Cartagena Local 12 CC. San Lazaro, carera 15 No. 31 A-110.

Tercero: Una vez capturado el automotor se ordena el avalúo del mismo conforme a lo estipulado en el numeral 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2.013

Cuarto: Hecha la entrega del automóvil al acreedor, se finaliza el presente trámite ante este Despacho.

Cuarto: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c92fc56b9dedfa252df7c95683dc8d7d5841c8ee8ba7e75c7b36ea28a4c4b73**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Designación de Administrador**		
Demandante	:	**Irina Alexandra Villegas Tafur**		
Demandado(s)	:	**Lucia Ordoñez Benavides**		
Radicación	:	257854089001	**2023-00106**	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reunir los requisitos legales, una vez subsanada, se ADMITE la anterior demanda, instaurada por **Irina Alexandra Villegas Tafur** en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: De la demanda y sus anexos Notifíquese al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y córrasele traslado para que la conteste y proponga las excepciones a que hubiere lugar por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite previsto para los procesos verbales sumarios (Art., 390 del C. G. del Proceso), en concordancia con el artículo 417 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado, Andrés Gouffray Nieto, en los términos del memorial poder conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c758d48259408ae5eb00204fdda35c33e62a453980d1804b5bf4d48613ed1412**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Incumplimiento de Contrato**		
Demandante	:	**Maria Isabel Serrano Paredes**		
Demandado(s)	:	**Marco Antonio Medina Luque**		
Radicación	:	257854089001	**2023-00112**	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reunir los requisitos legales, una vez subsanada, se ADMITE la anterior demanda declarativa de Incumplimiento de contrato, instaurada por María Isabel Serrano Paredes contra Marco Antonio Medina Luque, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: De la demanda y sus anexos Notifíquese al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y córrasele traslado para que la conteste y proponga las excepciones a que hubiere lugar por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite previsto para los procesos verbales de primera instancia (Art., 368 y siguientes del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999d7e812d539b62f4a3c1d91c16b8be15a400276008e0b821c3c924fba3fe7a**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120210007900

Simulación–

Dte: Raúl Gilberto Forero Criollo

Ddo: Alcira Camacho Moya

Visto el memorial obrante a folio 007 del cuaderno del incidente de desacato, debe advertirse a la apelante que en el presente proceso declarativo de menor cuantía, no es admisible su actuación en causa propia, como quiera que no acredita ser profesional del derecho, sumado a que no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en los artículos 24 y siguientes del decreto 196 de 1971.

Por consiguiente, se rechaza de plano su intervención la cual deberá estar patrocinada por abogado.

NOTIFÍQUESE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e7c603210eb7d09486b65b9ffa1eb3b241ecd1356183ac320b5259252aa6e**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Henry Camacho Gómez

Radicación: 2021-00160

Agréguese al expediente las constancias de entrega a la dirección física del aquí demandado, de la citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P, el día 4 de mayo de 2023 y la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P, enviada al demandado el día 5 de julio de 2023, expedida por la empresa de servicio postal Enviamos Comunicaciones Sas., en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la observación de trazabilidad de notificación con constancia de recibido

Téngase por no contestada la demanda por parte de la ejecutada Henry Camacho Gómez, quien se notificó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de julio del 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de $3.000.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917e9d1820106687774bc2dc8396655dea80839e87ca6c6359e48e938df7d67**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Ejecutivo de garantía mobiliaria por pago directo**
Demandante	:	**Carrofácil de Colombia S.A.**
Demandado	:	**Jhaen Vicente Gómez Ballesteros**
Radicación	:	257854089001 **2023-00083-** 00
Asunto	:	Cancela orden de aprehensión y entrega del vehículo

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de cancelación de medida de aprehensión del vehículo de placa **LRK 514** y la entrega del mismo solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, Javier Mauricio Mera Santamaría, toda vez que se ha llegado a un acuerdo voluntario entre el acreedor, se ordena **cancela**r la medida de inmovilización que fue ordenada en auto de fecha 5 de mayo del año 2023 dentro del asunto de la referencia. Como consecuencia de lo anterior, se deben elaborar los oficios correspondientes a la Policía Nacional Sijin sección automotores, correo mebog.sijinradic@policìa.gov.co. Y parqueadero Bodegaje Logístico Financiera S.A.S. para que proceda a realizar la entrega del rodante al demandado.

A costa de la parte demandante ordenar el desglose de las garantías que dieron soporte a la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256dba296ac88640ac28a4bcbefe507fe35314ccc148eee926b471c2fdb1ef04**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Ejecutivo de garantía mobiliaria por pago directo**
Demandante	:	**Finanzauto S.A. Bic**
Demandado	:	**Viviana Patricia Rodriguez Rios**
Radicación	:	257854089001 **2023-00122-** 00
Asunto	:	Cancela orden de aprehensión y entrega del vehículo

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del trámite y cancelación de medida de aprehensión del vehículo de placa **LIK073** solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se ha cumplido con la entrega del bien dado en garantía, se ordena terminar el trámite y cancelar la medida de inmovilización que fue ordenada en auto de fecha 9 de junio del año 2023 dentro del asunto de la referencia. Como consecuencia de lo anterior, se deben elaborar los oficios correspondientes a la Policía Nacional Sijin sección automotores, correo mebog.sijinradic@policìa.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8f4729d7f4022097edcce4b1a9b9499fa6855f7c6dc16ce3eeba0dc894b0c2**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada
Peticionaria: Luis Eduardo Beltran Espitia
Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde
Radicación: 2021-00013

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se advierte que, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación surtida en el auto anterior de fecha 22 de febrero del año 2022, que ordenó dar traslado de un incidente, no se encuentra ajustada a derecho, ya que por disposición legal artículo 125 del Cgp, "*solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale…",* el cuestionamiento que plantea la aquí absolvente no es un asunto que dentro de la Ley procedimental, permita tramitarse como incidente; por lo que será del caso declarar sin valor ni efecto esa providencia en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dada su abierta ilegalidad.

Igualmente es de advertir que, la solicitud de "*declarar probadas las excepciones previas",* a todas luces se torna improcedente dentro del presente asunto, ello porque el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal adelantado por el solicitante, busca servir de sustento probatorio para adelantar posteriormente un proceso, más no la declaración, ejecución o liquidación de un derecho, siendo ese escenario el lugar oportuno para proponer excepciones.

Y, aun así, si el escrito de la absolvente se adaptara a un recurso de reposición contra el mencionado proveído, no hay lugar a su resolución por extemporáneo, tal y como se observa en el archivo 004 del expediente digital, donde la absolvente fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio y el escrito de inconformidad lo radicó el día 21 de febrero de 2022, es decir por fuera del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el proveído de data 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto adiado 31 de enero de 2022.

TERCERO: Señalar las 11:00AM del 12 de septiembre del año en curso, a fin de que la señora Ana María Martínez Salazar, representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde o quien haga sus veces, comparezca a este Juzgado y en audiencia pública absuelva el interrogatorio que le formulará la parte solicitante de esta prueba anticipada, que se realizará utilizando la plataforma Teams.

ADVERTIR a los intervinientes en la audiencia que deberán estar atentos15 minutos antes del mismo día, así como de disponer de un equipo tecnológico con cámara, micrófono y acceso a internet, e informar la dirección electrónica (canal digital) desde la cual se conectarán y un número telefónico disponible en caso de que se presenten fallas en la comunicación.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5bce21ef05bdeb865960835abbb30be5948abb4364f56f168079f7e7f30c2**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo
Peticionaria: Luz Virginia Casas Sastre
Absolvente: Jairo Ignacio Cortés Diaz
Radicación: 2023-00041

Para todos los efectos de lugar, se advierte que, dentro del término concedido en auto anterior, la parte actora dio cumplimiento y allegó el poder acorde con los requisitos del inciso 2 artículo 74 del C.G.P.

Téngase por notificado personalmente al demandado Jairo Ignacio Cortés Diaz conforme al Artículo 8 de la Ley2213/2022, quien dentro del termino de ley presentó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito, escrito del cual le dio traslado consecuentemente a la parte actora a su dirección electrónica.

Surtido el término de traslado de la demanda, las excepciones y contestadas las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalamiento de fecha y hora para audiencia

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día _____ de 2023, a las 9:00 AM, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: Decreto de pruebas

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental

Letra de cambio suscrita el 13 de marzo de 2019

Interrogatorio de parte al demandado Jairo Ignacio Cortés Diaz

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documental

Soportes de pago de intereses de 9 de septiembre de 2019, de los meses de julio y agosto de 2019 y abono de $2.000.000 a capital de 11 de septiembre de 2019.

Interrogatorio de parte a la demandante Luz Virginia Casas Sastre

TERCERO: advertencias

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá… “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de

prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

La audiencia se desarrollará a través de MICROSOFT TEAMS. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,

- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.

- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.

- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.

- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.

- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.

- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3b824f306809c1c6ebe633c774fe4d41253eb6486f132317fa604d680d135**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada
Peticionaria: Camilo Alberto Laverde Velandia
Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde
Radicación: 2021-00011

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se advierte que, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación surtida en el auto anterior de fecha 22 de febrero del año 2022, que ordenó dar traslado de un incidente, no se encuentra ajustada a derecho, ya que por disposición legal artículo 125 del Cgp, "*solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale…",* el cuestionamiento que plantea la aquí absolvente no es un asunto que dentro de la Ley procedimental, permita tramitarse como incidente; por lo que será del caso declarar sin valor ni efecto esa providencia en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dada su abierta ilegalidad.

Igualmente es de advertir que, la solicitud de "*declarar probadas las excepciones previas",* a todas luces se torna improcedente dentro del presente asunto, ello porque el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal adelantado por el solicitante, busca servir de sustento probatorio para adelantar posteriormente un proceso, más no la declaración, ejecución o liquidación de un derecho, siendo ese escenario el lugar oportuno para proponer excepciones.

Y, aun así, si el escrito de la absolvente se adaptara a un recurso de reposición contra el mencionado proveído, no hay lugar a su resolución por extemporáneo, tal y como se observa en el archivo 004 del expediente digital, donde la absolvente fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio y el escrito de inconformidad lo radicó el día 21 de

febrero de 2022, es decir por fuera del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el proveído de data 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto adiado 31 de enero de 2022.

TERCERO: Señalar las 12:00AM del 12 de septiembre del año en curso, a fin de que la señora Ana María Martínez Salazar, representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde o quien haga sus veces, comparezca a este Juzgado y en audiencia pública absuelva el interrogatorio que le formulará la parte solicitante de esta prueba anticipada, que se realizará utilizando la plataforma Teams.

ADVERTIR a los intervinientes en la audiencia que deberán estar atentos15 minutos antes del mismo día, así como de disponer de un equipo tecnológico con cámara, micrófono y acceso a internet, e informar la dirección electrónica (canal digital) desde la cual se conectarán y un número telefónico disponible en caso de que se presenten fallas en la comunicación.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ee620d78eb97efd731fa6c4c97541e3c0870d6894717a359d1e03c4a4eedf**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada
Peticionaria: María Wilma Chávez
Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde
Radicación: 2021-00010

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se advierte que, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación surtida en el auto anterior de fecha 22 de febrero del año 2022, que ordenó dar traslado de un incidente, no se encuentra ajustada a derecho, ya que por disposición legal artículo 125 del Cgp, "*solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale…",* el cuestionamiento que plantea la aquí absolvente no es un asunto que dentro de la Ley procedimental, permita tramitarse como incidente; por lo que será del caso declarar sin valor ni efecto esa providencia en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dada su abierta ilegalidad.

Igualmente es de advertir que, la solicitud de "*declarar probadas las excepciones previas",* a todas luces se torna improcedente dentro del presente asunto, ello porque el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal adelantado por el solicitante, busca servir de sustento probatorio para adelantar posteriormente un proceso, más no la declaración, ejecución o liquidación de un derecho, siendo ese escenario el lugar oportuno para proponer excepciones.

Y, aun así, si el escrito de la absolvente se adaptara a un recurso de reposición contra el mencionado proveído, no hay lugar a su resolución por extemporáneo, tal y como se observa en el archivo 004 del expediente digital, donde la absolvente fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio y el escrito de inconformidad lo radicó el día 21 de

febrero de 2022, es decir por fuera del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el proveído de data 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto adiado 31 de enero de 2022.

TERCERO: Señalar las 2:00PM del 12 de septiembre del año en curso, a fin de que la señora Ana María Martínez Salazar, representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde o quien haga sus veces, comparezca a este Juzgado y en audiencia pública absuelva el interrogatorio que le formulará la parte solicitante de esta prueba anticipada, que se realizará utilizando la plataforma Teams.

ADVERTIR a los intervinientes en la audiencia que deberán estar atentos15 minutos antes del mismo día, así como de disponer de un equipo tecnológico con cámara, micrófono y acceso a internet, e informar la dirección electrónica (canal digital) desde la cual se conectarán y un número telefónico disponible en caso de que se presenten fallas en la comunicación.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6944bdf6712377952c167b64b1595de1931df21dc15a244fe5122663ae3371**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Ejecutivo Singular**
Demandante : **Reintegra S.A.S.**
Demandada : **Luz Amparo Betancur de Garces**
Radicación : 257854089001 **2008-00016-** 00
Asunto : Medida cautelar - Reconoce poder

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante y reconocimiento de poder

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Angie Melissa Garnica Mercado y en atención a lo establecido en el art. 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de la 1/5 parte parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo de los salarios, honorarios y demás prestaciones económicas percibidas por la demandada Luz Amparo Betancur de Garcés como empleada o contratista de la empresa Delgado Consultor S.A.S. identificad con Nit. 901551515, oficiar en tal sentido al pagador y los mismos remitirlos al correo electrónico notificaciones@bsa.com.co , limitado a $40,000,000 de pesos mcte.

Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, identificada con la C.C. No. 1018416078, T.P. de A. 179184 para que actúe en representación del Bufete Suarez y Asociados S.A.S, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5ebb31d52510f98c82a03670188c3805ecc58448207fb7f6f12242312f54d**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca – Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso	:	**Ejecutivo singular**
Demandante	:	**Reintegra SAS – Cesionario de Bancolombia S.A.**
Demandado	:	**Oscar Genaro Camacho Castañeda**
Radicación	:	257854089001 **2015-00050** 00
Asunto	:	Reconoce personería

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento del poder otorgado por el Bufete Suarez & asociados S.A.S. a la apoderada Angie Melissa Garnica Mercado.

El Bufete Suarez & asociados Ltda, quien actúa dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual le confieren poder a la abogada Melissa Garnica Mercado, identificada con la C.C. No. 1018416078, T.P. de A. 179184 para que la firma mencionada actue a través de la mencionada apoderada y represente sus intereses dentro del proceso Ejecutivo singular con radicado número 25785408900120150005O-00-00. En Consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Reconocer personería a la abogada **Melissa Garnica Mercado,** identificada con la C.C. No. 1018416078, T.P. de A. 179184 para que actúe en representación del Bufet Suarez y Asociados Ltda. en los términos conferidos **dentro** del proceso Ejecutivo, con radicado número 25785408900120150005O-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e6d45951dbbe3158feaf428c77b2cb58636b2aca8e3c6c39ad3106b33dedc**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada
Peticionaria: Camilo Alberto Laverde Velandia
Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde
Radicación: 2021-00011

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte absolvente, contra la providencia de 31 de julio de 2023 que negó la solicitud de la quejosa y señaló fecha para audiencia de interrogatorio de parte, advirtiendo que de conformidad con el Artículo 321 del C.G.P. el recurso resulta improcedente; debe tenerse en cuenta que la providencia recurrida no está taxativamente enlistada en dicha norma, en tanto que se resolvió fijar fecha para la celebración de interrogatorio de parte, mas no se negó la práctica de prueba alguna. Por lo que se dispondrá su rechazo.

No obstante, el Despacho, advierte que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, es del caso debe tramitarse la impugnación presentada como recurso de reposición, por tanto, se abordará en tal sentido.

En resumen, insiste la recurrente que no es procedente utilizar el interrogatorio para obtener el supuesto derecho que dice tener el solicitante Camilo Castillo Acosta, como afiliado a la junta de Vivienda Landaverde, junta esta, a quien no le asiste la obligación de reconocer derechos como afiliado bajo un interrogatorio; puesto que si le asistiera el derecho que pretende sea declarado para aducirlo como prueba en un acto que si fuere real el derecho que acude a ser reconocido y declarado, lo hubiere impugnado cuando tal decisión se lo hubiere vulnerado y no lo buscaría tras un interrogatorio de parte como prueba anticipada.

solicita que se declare improcedente la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, revocar todos los autos proferidos en el presente proceso. declarar terminada la presente demanda, acción, petición o solicitud y en consecuencia por haberse tramitado el interrogatorio de parte condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De entrada, no hay lugar a reponer la providencia aquí impugnada, como bien se expuso en el proveído objeto de censura, la solicitud de interrogatorio extraprocesal se ajusta a derecho, como quiera que indica su objetivo, el cual es constituir pruebas sobre los derechos que como afiliado a la Junta de vivienda Landaverde tiene Camilo Castillo Acosta.

De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, se indicó lo que se pretende permitiéndole al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la práctica de este medio de prueba, puesto que obedece los lineamientos contenidos en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Para ese efecto, es suficiente indicar que el artículo 168 ídem, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida.

Así las cosas, ninguna irregularidad se extrae de la decisión reseñada, en tanto que el análisis efectuado permite corroborar que la solicitud se ajustó a los requisitos que se debían satisfacer para abrir paso al decreto y práctica del medio de convicción solicitado, lo que no implica que con esa verificación se hubiese incursionado en determinar la validez y eficacia de la prueba pedida, tampoco en desconocer la finalidad de la prueba extraprocesal, sino el resultado de obedecer una interpretación válida de lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar el trámite de recurso de reposición, a la apelación presentada por la absolvente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

TERCERO: No reponer el auto de 31 de julio de 2023, mediante el cual negó la solicitud de la aquí recurrente y fijo fecha y hora para audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

CUARTO: Señalar las 3:00 PM del 12 de septiembre del año en curso, a fin de que la señora Ana María Martínez Salazar, representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde o quien haga sus veces, comparezca a este Juzgado y en audiencia pública absuelva el interrogatorio que le formulará la parte solicitante de esta prueba anticipada, que se realizará utilizando la plataforma Teams.

ADVERTIR a los intervinientes en la audiencia que deberán estar atentos15 minutos antes del mismo día, así como de disponer de un equipo tecnológico con cámara, micrófono y acceso a internet, e informar la dirección electrónica (canal digital) desde la cual se conectarán y un número telefónico disponible en caso de que se presenten fallas en la comunicación.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f36e989026c0d936bd9bd64bf0d7a7fd69345984c82bbe9f627559e2dc56d**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	:	**Pertenencia**
Demandante	:	Mariela Gómez Rodríguez
Demandados	:	Personas Indeterminadas
Radicación	:	257854089001 2022-00070-

Secretaría requiera a la Agencia Nacional de Tierras para que de respuesta al oficio radicado por cuenta del presente proceso **dejando constancia en el expediente del correo electrónico enviado**, remítase copia del expediente y sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que acredite la instalación de la vaya conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P. **aportando las fotografías respectivas**, cumplido lo anterior, secretaría realice la inclusión en El Registro Nacional De Personas Emplazadas Y De Procesos De Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa38a3653296656134b9a80a4bcc9105b296230b445e9a311e0aedf786b386b4**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada
Peticionaria: Eduardo Chávez
Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde
Radicación: 2022-0006

La incapacidad medica que antecede allegada por la parte absolvente el día 13 de junio de 2023, no será tenía en cuenta por este Juzgado, a razón que dicha tiene como fecha de inicio el día 4/7/2023 y fecha final el día 13/07/2023 y la audiencia se celebró el día 6 de junio de los corrientes; es decir con más de 30 días de posterioridad a la celebración de la audiencia donde se profirió auto que ordenó el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878108363053514f9db36e6e1571a04bbd6881ad6ae901081d6b1cf5e3fc253a**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo con Garantía real Menor Cuantía

Demandante: Martha Inés Ovalle Orjuela

Demandado: : Lady Lorena González Soto

Radicación: 25785408900120220-00204

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar".*

En el caso concreto las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, los escritos de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8203392fdfde70c979107c3cdbf07870e105edcf35a078e42e3b986c02795ee**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Claudia Rocío Hurtado Peña

Radicación: 2021-00111

Agréguese al expediente las constancias de entrega a la dirección electrónica de la aquí demandada, de la citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P, el día 10 de febrero de 2021 y la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P, enviada al demandado el día 21 de abril de 2021, expedida por la empresa de servicio postal Certimail., en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la observación de trazabilidad de notificación con constancia de recibido y apertura

Téngase por no contestada la demanda por parte de la ejecutada Claudia Rocío Hurtado Peña, quien se notificó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenase el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de $2.000.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e27a032e8316d85e2e9e0c26fd24636d7342846f79c291b6d7a15833d005246**
Documento generado en 18/08/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Saneamiento**
Demandante : **Agustín Gregorio Salazar Hoggan**
Demandado : **Indeterminados**
Radicación : 257854089001 **2015-00235-** 00
Asunto : Convoca Audiencia

OBJETO DE LA DECISION

Visto el dictamen pericial obrante a folio 030 del expediente virtual, se dispone reprogramar la audiencia con el fin de dar cumplimiento al artículo 230 del C.G.P, quedando a disposición de las partes para lo pertinente.

Por otra parte, el demandante deberá aportar certificado especial reciente expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, del predio objeto del proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme al artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de continuar la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P, se fija el 19 de septiembre de 2023, a las 09:00 AM, mediante el aplicativo TEAMS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0c7ff45feaa5bd805b141b1f84853c9f56ade30f575a34ab3fdccb07c6591**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120210007900

Simulación–

Dte: Raúl Gilberto Forero Criollo

Ddo: Alcira Camacho Moya

Procede el despacho a Señalar fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P, para el día 12 de septiembre de 2023 a las 09:00 AM, mediante el aplicativo Teams.

De conformidad al artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, no se accede a aceptar la renuncia de la abogada Rosa Aza Lozano, obrante a folios 033 y 040, en vista de que no acompaña la constancia de la comunicación enviada a la poderdante Alcira Camacho Moya, mediante correo electrónico o físico certificado.

NOTIFÍQUESE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989524b3ad188e0c15bb3027b9870b3a5eee5c093059e10cc7090c6fa2e8702**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica